

Expediente: 00-002184-183-CI

Resolución: 752-F-2006

Órgano Competente: Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

Emitida: 13:30 del 5 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

VIII.- Representante y distribuidor de casas extranjeras. Diferencias. La demandada sostiene que, contrario a lo que asegura el ad quem, la actora no era su representante, por lo cual no corresponde conceder a su favor los daños y perjuicios ante el rompimiento de ese vínculo.

Al respecto, es menester detenerse a deslindar las **diferencias** que pueden señalarse entre ambas figuras. El ordinal 272 del Código de Comercio establece que entre los auxiliares mercantiles se encuentra el representante de casas extranjeras. El artículo 360 define las actividades que realiza –aún cuando, indebidamente- se refiere al mismo tiempo al distribuidor. Este ordinal señala: *“Se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras o de sus sucursales, filiales y subsidiarias, toda persona natural o jurídica, que en forma continua y autónoma, con o sin representación legal, actúe colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre base de comisión o porcentaje, o prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta de mercaderías o servicios de otro comerciante o industrial extranjero venda o preste”*. El ordinal 363 del Código de Comercio agrega: *“El representante de casas extranjeras actúa siempre por cuenta de las firmas que representa y no será responsable por el incumplimiento de éstas. Su responsabilidad se limita al estricto cumplimiento de las instrucciones que reciba de las firmas que represente, ajustándose a la más rigurosa moralidad y ética comercial”*.

El primer artículo citado, refiere que la representación se ejerce por toda persona física o jurídica que en forma continua o autónoma, gozando -o no- de representación legal, prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios, que comerciantes foráneos vendan o presten en el país (inciso b). Por otro lado, el distribuidor exclusivo o codistribuidor es quien, a través de un contrato con la casa extranjera, importa o fabrica en el país bienes para ser distribuidos en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio (inciso c). De lo anterior puede extraerse que el primero **actúa** por cuenta ajena,

en tanto que el distribuidor gestiona en su propio nombre. En cuanto a sus **ganancias** también existe diversidad, porque el representante las obtiene a través de porcentajes o comisiones sobre los negocios que celebre, y no ocurre lo mismo con el distribuidor, pues éste adquiere los productos por su cuenta y riesgo, y los revende en el mercado local. Así, su utilidad consiste en la diferencia entre el precio de compra y aquel por el que coloque los bienes. Finalmente, en cuanto a la **responsabilidad**, el representante responde sólo por el cumplimiento de las órdenes que reciba, pues sus gestiones a quien vinculan es a la casa extranjera, no así con el distribuidor, quien es responsable por sus propios actos.